



18000023829906

Zona

CA      Sala III

Fecha de emisión de la Cédula: 19/diciembre/2018

---

Sr/a: MURUA MANUEL EDUARDO, COOPERATIVA  
TRABAJO 22 DE MAYO, MARTINELLI AUGUSTO

Tipo de domicilio

Domicilio: 20343768134

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

18000023829906

Tribunal: CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA

---

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **47456 / 2018** caratulado:  
**MURUA, MANUEL EDUARDO Y OTRO c/ EN s/AMPARO LEY 16.986**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

con copia del 18/12 Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: NANCY CELINA SPIKERMAN, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA AD-HOC



18000023829906





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 47.456/2018: “MURUA, MANUEL EDUARDO Y OTRO  
c/ EN s/ AMPARO LEY 16.986”  
Buenos Aires, 18 de diciembre de 2018.- SMM

Y VISTO: el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora a fs. 72/91, contra la sentencia de fs. 66/68, y

CONSIDERANDO:

I- Que el pronunciamiento del 4 de octubre del corriente año, por el que este Tribunal decidió confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto desestimó -in limine- la presente acción, versa sobre el incumplimiento de los presupuestos de admisibilidad formal de la excepcional vía del amparo (conf. art. 43 de la Constitución Nacional y art. 1º de la ley 16.986).

En tales condiciones y toda vez que la decisión de esta Sala remite a la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad de carácter manifiesto y a la improcedencia de la vía procesal del amparo, con fundamento en la circunstancia de no encontrarse reunidos los presupuestos de admisibilidad formal de esta acción, no se verifica -en el caso- el requisito de sentencia definitiva o equiparable en los términos del art. 14 de la ley 48 y, en consecuencia, el recurso intentado no resulta viable (C.S., Fallos: 311:59; 319:893; 330:1076, entre otros).

II- Que, por lo demás, en relación con la arbitrariedad atribuida a la resolución, también corresponde su rechazo por cuanto este supuesto no resulta susceptible de consideración por la Sala. Ello es así, sin perjuicio de advertir que la decisión recurrida exhibe suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, que la habilitan como acto jurisdiccional válido.

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto en autos por la parte actora. Así, se RESUELVE.

---

Fecha de firma: 18/12/2018

Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA



#32071969#224109149#20181218122005943



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

Causa N° 47.456/2018: "MURUA, MANUEL EDUARDO Y OTRO  
c/ EN s/ AMPARO LEY 16.986"

IV- Que, en relación con lo requerido en la presentación de fs. 111, se hace saber a la demandada que la jurisdicción de este Tribunal -que fuera habilitada con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia- ha quedado agotada con el pronunciamiento de fs. 66/68 y con la denegatoria del recurso extraordinario federal que -por el presente- se decide. Por ello, NO HA LUGAR a lo solicitado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO      CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

---

Fecha de firma: 18/12/2018

Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA



#32071969#224109149#20181218122005943